



Gobierno de Santa Fe

M. G.

119

DECRETO N° 1008

SANTA FE, 26 MAY 1972

VISTO:

La sanción de la Ley n° 6808 - Orgánica de los Partidos Políticos -; y

CONSIDERANDO:

Que es facultad del P.E., en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 72 Inc. 4° de la Constitución de la Provincia, reglamentar los textos legales conservando el espíritu de los mismos;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Los partidos podrán iniciar las actuaciones para su reconocimiento acreditando la afiliación de una cuarta parte del porcentaje exigido por el Art. 8) de la Ley N° 6808 y el cumplimiento de los demás requisitos de la misma disposición.-

En tal caso, el Tribunal Electoral concederá el plazo / de tres meses, prorrogable hasta un mes más si mediare causa justificada, dentro del cual el partido dará cumplimiento a la totalidad del requisito relativo al porcentaje de afiliación.-

ARTICULO 2°.- Para la afiliación a un partido será necesario acreditar la identidad personal con la Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o documento nacional de identidad.-

ARTICULO 3°) - Tanto la solicitud de afiliación como las cuatro fichas iguales a que refiere el art. 21, inc. c), de la Ley N° 6808 contendrán los datos en él previstos y, además, el nombre del partido.-

ARTICULO 4°.- La solicitud y fichas de afiliación deberán ser firmadas por el solicitante. Cuando no pudiere o supiere hacerlo, podrá reemplazarse la firma con la impresión digital. Tanto la una como la otra serán certificadas indistintamente por un juez de paz, escribano público o autoridad policial, o por una autoridad partidaria que designen los funcionarios ejecutivos del partido y cuya nómina será remitida por éstos a la autoridad de aplicación. En este último caso,



///



///

el Secretario electoral certificará la autenticidad de la firma de la autoridad partidaria.-

ARTICULO 5°.- Las fichas de afiliación serán suministradas sin cargo por la autoridad de aplicación a los partidos en constitución o reconocidos.-

ARTICULO 6°.- En el supuesto de extinción de afiliación, el Tribunal Electoral la comunicará al partido respectivo, a fin de que la cancele en su propio registro.-

ARTICULO 7°.- El plazo que fijen las cartas orgánicas para la aceptación de la renuncia a una afiliación no podrá exceder de quince días hábiles.-

ARTICULO 8°.- El registro de afiliados a que se refiere el Art. 25 de la ley n° 6808, será llevado por la Secretaría del Tribunal Electoral en la siguiente forma:

- a) por orden alfabético;
- b) por numeración correlativa del documento cívico.

En este caso, se confeccionará un registro masculino y otro femenino en los que se asentará, respectivamente, la numeración que corresponda a la libreta de enrolamiento y a la libreta cívica. Cuando se trate del documento nacional de identidad, se llevará un registro único; y

- c) por partido político.-

ARTICULO 9°.- El Poder Ejecutivo gestionará del gobierno de la Nación la concesión a los partidos en constitución o reconocidos las franquicias de carácter permanente y transitorio acordadas en los arts. 12 y 13 del decreto reglamentario de la ley nacional n° 19.102 - dependientes de su jurisdicción.-

Por su parte, otorgará las franquicias análogas que se les solicite, dependientes de la jurisdicción local.

En ambos casos, las franquicias serán atendidas por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo Partidario Permanente.-

ARTICULO 10°.- El estado contable que se menciona en el Art. 42 de la ley n° 6808 se ajustará en lo aplicable a la fórmula de balance aprobada para las sociedades anónimas constituidas en jurisdicción provincial.

Con el propósito de verificar los datos consignados en el balance el Tribunal Electoral dispondrá de oficio la realización de auditorías contables, por lo menos una vez al año.-

ARTICULO 11°.- Los partidos reconocidos en la Provincia por la justicia electoral nacional, conforme a la ley Nacional n° 19.102, y que se propongan participar en elecciones -



///



Gobierno de Santa Fe

M. G.

121

- 3 -

///

provinciales y municipales, solicitarán su reconocimiento al Tribunal Electoral, pudiendo, a tal efecto, acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 8° de la Ley n° 6808 con testimonio autorizado de los documentos presentados a la justicia electoral nacional.-

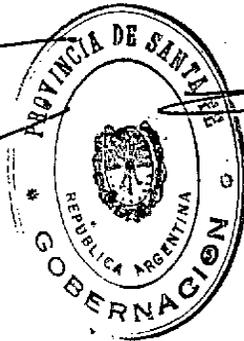
Asimismo, podrán justificar el cumplimiento de obligaciones emergentes de la Ley n° 6808, acreditando el cumplimiento satisfactorio, en la misma forma, de las obligaciones respectivas impuestas por la ley nacional n° 19.102.-

ARTICULO 12°.- Por esta vez, la Corte Suprema de Justicia realizará la integración del Tribunal Electoral, en la forma dispuesta por el Art. 58 de la ley N° 6808, dentro de los quince días de la comunicación de este decreto a la Corte mencionada.-

ARTICULO 13°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

*Handwritten mark*

*Handwritten signature*



*Handwritten signature*